

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIONANTE : YESID FIGUEROA GARCIA
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA y NACIÓN-
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL - POLICÍA
METROPOLITANA DE TUNJA**
RADICACIÓN : 15001 3333011201800104-00
ACCIÓN POPULAR

ASUNTO A RESOLVER:

Decide el Despacho en primera instancia sobre la acción popular promovida por el ciudadano YESID FIGUEROA GARCIA, contra el MUNICIPIO DE TUNJA y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - POLICÍA METROPOLITANA DE TUNJA.

I. ANTECEDENTES:

1.- Pretensiones:

En ejercicio de la acción popular, consagrada en el artículo 9 de la Ley 472 de 1998, Yesid Figueroa García solicita que se declare que el Municipio de Tunja y la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional – Policía Metropolitana de Tunja han vulnerado el derecho colectivo **a la seguridad pública.**

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a las entidades accionadas, diseñar, desarrollar y ejecutar un plan de corto, mediano y largo plazo que tenga como objeto el combate, mitigación y erradicación de los fenómenos delincuenciales que se presentan en el sector del Bosque de la República y los barrios aledaños, Suárez, Aquimín y Consuelo del Municipio de Tunja; el cual debe contemplar acciones periódicas y constantes consistentes en *"...revisión, redadas, decomiso de armas corto punzantes, decomiso de alucinógenos y estupefacientes, trabajo de infiltración e inteligencia, judicialización de presuntos delincuentes y demás necesarias..."* (fl.5)

2.- Supuestos fácticos:

La parte actora señala que en el sector del Bosque de la República y barrios aledaños, Suárez, Aquimín y Consuelo del Municipio de Tunja, se han venido presentando de manera habitual y reiterada, fenómenos delictivos muy graves, que en su sentir, afectan la seguridad y tranquilidad pública, tales como:

- Venta y expendio de alucinógenos y estupefacientes, especialmente a menores de edad, en espacios recreativos y del espacio público.
- Presencia y aumento de la actividad ilegal de microtráfico.
- Ocurrencia de riñas y lesiones personales, robos y atracos a los ciudadanos.
- Limitación del uso de los espacios deportivos a los menores.
- Porte de armas cortopunzantes (puñales, cuchillos, etc.)
- Robo de elementos del parque.

Precisa que al interior del Bosque de la República existía un CAI móvil de presencia permanente, y que de alguna forma permitía el control y vigilancia en tiempo real de los sucesos delictivos, y en consecuencia, la generación de acciones de combate, mitigación y erradicación de los mismos.

Asegura que las entidades accionadas en sus respuestas reconocen la existencia de los hechos delictivos, frente a los cuales han desplegado algunas acciones para su control y mitigación; no obstante, refiere que estas no han sido suficientes para la superación de las circunstancias antes descritas, por lo que se hace necesario ejecutar planes y acciones a corto, mediano y largo plazo dirigidos a mitigar, superar y erradicar dicha problemática.

Aduce que si bien la presencia en el sector de los miembros de la Policía Nacional es permanente, los delincuentes diseñan estrategias para impedir el control por parte de la autoridad policial. Agrega que debido al requerimiento formulado por el actor, dos sujetos que tienen como actividad la venta y expendio de estupefacientes, fueron puestos a disposición de la Fiscalía General de la Nación, situación que evidencia la omisión por parte de las accionadas.

Manifiesta que aunque los actos delictivos que originan la vulneración son de difícil mitigación y erradicación, ello no impide que se adopten los planes institucionales a efectos de procurar su extinción, pues en la actualidad, el control que ejercen las autoridades solo depende de las quejas, denuncias o hechos coyunturales.

Estima como vulnerado el derecho colectivo a la seguridad pública, contenido en el literal g) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

4.- Contestación de la Demanda:

4.1.- MUNICIPIO DE TUNJA (fl. 70-79): La apoderada judicial del Municipio de Tunja contestó la demanda señalando que se opone a las pretensiones de la acción, como quiera que el accionante no acredita probatoriamente que la entidad haya dañado, amenazado o siga lesionando un interés colectivo, en los términos del artículo 14 de la Ley 472 de 1998.

Asegura que la administración municipal en asocio con la Policía Nacional ha venido realizando múltiples acciones con el fin de salvaguardar la seguridad pública del Municipio de Tunja, a través de los Planes Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que otorgan a las autoridades político-administrativas de las entidades territoriales, competencias, funciones y atribuciones en materia de seguridad y convivencia ciudadana.

Precisa que en atención a los objetivos fijados por la Alcaldía Municipal a fin de garantizar la seguridad de los ciudadanos, se han realizado acciones consistentes en:

- Planes preventivos y de control de los establecimientos públicos en aplicación de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia).
- Planes preventivos, operativos y de control en horas de la noche donde se tiene georreferenciado el alto índice de criminalidad tomando como antecedente la temporada decembrina del año anterior.
- Campañas de prevención de delitos como violencia intrafamiliar, lesiones personales, hurto a residencias y a comercio, a través de la entrega de volantes informativos y del 'sticker' del cuadrante con los números telefónicos, a efectos de facilitar las denuncias ante los hechos delictivos.
- Campañas en los sectores más afectados por el homicidio de acuerdo a la información suministrada por la Fiscalía, con el fin de motivar a la comunidad a que se vinculen en los programas de participación ciudadana que lleva a cabo la Policía Nacional, así como para que sean más tolerantes evitando así la comisión de delitos y contravenciones.
- Implementación de dos salas de denuncias ubicadas en la carrera 9 No. 17-96/2º piso, para un total de cuatro salas dotadas con los medios logísticos y tecnológicos adecuados para ese tipo de actividad.

- Apoyo policivo a solicitud de otras autoridades, cuando se requiere evitar afectaciones futuras a la vida e integridad de los ciudadanos que son víctimas de los diferentes delitos. Dicha gestión se vio reflejada en el año 2017 en un total de 1419 reuniones.
- Operativos dirigidos por el Comandante de la Estación de Policía de Tunja que de manera preventiva controlan la inseguridad. Además, las capturas efectuadas por la Seccional de Investigación Criminal, por los hechos punibles de homicidio, hurto a residencias y a personas y lesiones personales.
- Conformación, capacitación y fortalecimiento de la red de apoyo y comunicaciones con gremios, empresas, instituciones o personas naturales, con el objeto de recolectar e intercambiar información veraz y oportuna que permitan prevenir y controlar los hechos delictivos.
- La Policía Metropolitana de Tunja llevó a cabo el tercer encuentro regional de representantes de las 'Redes de aliados para la paz (RAP)', en el que se articularon acciones conjuntas para continuar fortaleciendo la seguridad de la región.

Propone como excepciones las que denominó:

- **Inexistencia de prueba que demuestre omisión por parte del Municipio de Tunja referente a la afectación del derecho colectivo.** Alude a que la administración junto con las autoridades competentes, han ejecutado los controles pertinentes y necesarios con el fin de mitigar los hechos de inseguridad del referido sector, por lo que no es de recibo la simple percepción del actor popular pues la misma carece de sustento probatorio.
- **Temporalidad para ejecución del plan desarrollo Tunja en equipo 2016-2019.** Sostiene que la mitigación de la inseguridad se encuentra establecida en el eje de desarrollo institucional, política 11 (LA SEGURIDAD NO SE PUEDE PERDER) del plan de desarrollo, en el que se establecieron como obligaciones misionales los programas a ejecutar para el efecto.

4.2.- NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL (fl. 94-104): Se pronuncia frente a los hechos de la demanda, indicando que las condiciones de seguridad y garantía del orden público han venido siendo garantizadas por la Policía Nacional, que cuenta con una estructura organizacional que le permite atender de manera oportuna y eficiente, las necesidades de seguridad pública de la comunidad en dicho sector. Agrega que en efecto existió un CAI móvil mientras se adelantaban las obras de restauración del parque El Bosque y que este fue retirado, pero resalta que siempre se ha contado con el CAI que queda ubicado en el Barrio San Laureano.

Formula como excepción previa la **cosa juzgada**, que será analizada al momento de emitir sentencia.

En cuanto a la presunta vulneración del derecho colectivo, refiere que el Gobierno Nacional formuló una nueva política de seguridad denominada Seguridad Ciudadana que en la actualidad se encuentra implementada en el Plan Nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes, cuya misión es la de contribuir a la construcción de una nueva cultura de convivencia ciudadana, mediante el direccionamiento estratégico del servicio policial a través de la asignación de responsabilidades concretas a los policías que prestan su servicio en un territorio pequeño, denominado cuadrante.

Refiere que para el caso de los barrios Suárez y Aquimín, opera el cuadrante No. 8 y para el barrio El Consuelo el No.9, y que el personal que los integra ha acudido a la imposición de medidas correctivas cuyo resultado ha sido la incautación de estupefacientes, armas blancas, celulares hurtados, entre otros, y que de igual forma, se han llevado a cabo actividades de prevención y control.

Sostiene que la prestación de la seguridad pública como servicio público no debe ser exigida como una obligación absoluta de resultado sino de medio, pues su garantía resulta ser relativa en atención a la complejidad y modernidad de las ciudades. Y en tal sentido, asevera que la Policía Nacional garantiza la seguridad y el orden público, en la medida de su posibilidad real y en consideración con la extensión territorial y poblacional de la ciudad, pretendiendo alcanzar la mayor efectividad posible.

5.- Pacto de cumplimiento (fl. 155-156): El 24 de octubre de 2018, se llevó cabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento ordenada por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, diligencia que se declaró fallida ante la inexistencia de fórmula de arreglo. (fl. 156 vto.)

6.- Alegatos de conclusión (fl. 200): Corrido el traslado para alegar de conclusión, las partes presentaron sus alegaciones en los siguientes términos:

6.1.- NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL (fl. 203-212): Insiste en que debe declararse probada la excepción de cosa juzgada, en razón a que, se tiene acreditado con la prueba allegada como con la prueba trasladada, que efectivamente el interés colectivo controvertido en el *sub judice*, ya fue analizado por otras autoridades judiciales y fue decidido en pro de la comunidad, y relaciona nuevamente las actividades desplegadas en relación con la protección del derecho a la seguridad pública que se alega como vulnerado.

6.2.- ACTOR POPULAR (fl.213-223): Solicita que no se declare probada la excepción de cosa juzgada frente a lo decidido en la acción popular No.2009-0133, como quiera que no se reúnen los presupuestos concurrentes para su configuración, pues pese a que las accionadas son las mismas, no son análogos la causa y objeto de las dos acciones, aunado a que la acción que cursa en el Juzgado Trece está terminada y pueden surgir nuevas pruebas y realidades fácticas vulneradoras de derechos colectivos que relativicen la existencia de la cosa juzgada. Para la ilustración de sus argumentos hace transcripción de los hechos y pretensiones que dieron lugar a la acción 2009-0133 y a la de la referencia.

Insiste en que se acceda a las pretensiones de la demanda, al considerar que las pruebas documentales aportadas por las entidades accionadas dan cuenta de la existencia y reincidencia de los hechos que dieron origen a la presente acción, así es que se puede verificar que en dicha zona existió un CAI móvil que permitía un control más estricto a las actividades ilícitas, y que el microtráfico (tráfico y venta de estupefacientes) y la presencia de organizaciones delictivas son fenómenos de relevancia social que tienen incidencia directa en la seguridad pública del sector, que si bien han sido objeto de acciones por parte de la Policía Nacional, estas no han sido suficientes para su erradicación o mitigación sustancial.

CONSIDERACIONES:

Surtido del trámite legal del proceso ordinario y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo el análisis de los siguientes aspectos:

1.- Del Requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

En este punto, debe señalarse que para que proceda el estudio de la acción popular, es necesario que se haya agotado el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor literal consagra:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o

interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

Para el caso concreto se evidencia a folios 10-12 y 18-20, que el actor popular YESID FIGUEROA GARCÍA presentó derechos de petición ante la Alcaldía Municipal de Tunja y la Policía Metropolitana de Tunja cuyo fundamento fáctico corresponde a lo pretendido a través de la acción de la referencia, por lo que se tendrá por surtido el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

2.- Competencia:

Acorde con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, “...La *jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones **de las entidades públicas** y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas...*”. De conformidad con lo señalado por el parágrafo del artículo 104 del CPACA, “... se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o **entidad estatal**, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%...”.

De otra parte, ha de tenerse presente que el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 establece que “...De las Acciones Populares conocerán en primera instancia **los jueces administrativos** y los jueces civiles de circuito...” y que “...Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular...”.

En este caso, la demanda se formuló en contra del Municipio de Tunja y en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, además, los hechos en que se sustenta la acción ocurrieron en la ciudad de Tunja, de manera que el presente Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia.

3.- De las excepciones:

La **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional** formuló la excepción de **cosa juzgada**, fundamentada en que la acción que ahora se tramita y aquella invocada para alegar esta excepción tienen

identidad de objeto y de causa, ya que obra una sentencia de primera instancia proferida dentro del expediente No. 15001333101120090013300, asunto en el cual se declaró la vulneración del derecho colectivo a la seguridad pública y se ordenó que se tomaran medidas necesarias para abarcar con seguridad a todos los sectores de la ciudad de Tunja con la adecuación de CAI móviles y la presencia de personal calificado a través de un plan de trabajo detallado, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Así mismo, hace alusión a una sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá dentro de la acción popular No. 15001233300020130049400 (fl. 96-101) en la que se declaró probada la excepción de cosa juzgada frente a la vulneración del derecho a la seguridad pública por parte de la Policía Nacional y el Municipio de Tunja, en relación con el expediente 2009-0133.

Para desatar la excepción formulada, ha de tenerse presente que según lo ha decantado el Consejo de Estado¹:

*“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Sus efectos están concebidos para alcanzar un estado de seguridad jurídica e impedir así que por los mismos hechos y causa se adelante un nuevo proceso. De tal manera que, para el operador jurídico aplica como una prohibición de iniciar un nuevo debate dada la identidad en el objeto, en la causa petendi y en la parte demandada. No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que **en el ámbito de las acciones populares, en virtud de que su objeto de protección está constituido por derechos cuya titularidad es difusa, lo decidido en la sentencia afecta por igual a toda la comunidad interesada, dentro de la cual puede o no estar el actor popular**².”* (Negrilla fuera del texto).

Así mismo es necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 472 de 1998, la sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general, y en concordancia con lo previsto en el artículo 23 ibídem la excepción de cosa juzgada será resuelta por el juez en la sentencia.

Pues bien, de acuerdo con lo anterior, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo³ se ha referido frente a la configuración de los requisitos de la cosa juzgada (identidad jurídica de partes, causa e igual objeto al ya resuelto por los funcionarios judiciales), en los siguientes términos:

¹ Consejo de Estado. Sección primera. Sentencia del 02 de marzo de 2016. Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00750-01 (AP). C.P.: María Elizabeth García González.

² Ver, entre otras, providencias de 26 de julio de 2007 (Expediente núm. 2005-00643. C.p.: doctor Rafael Ostau de Lafont Pianeta); 15 de febrero de 2007 (Expediente núm. 2001-00085. C.p.: doctor Camilo Arciniegas Andrade) y 30 de julio de 2009 (Expediente núm. 2004-01007. C.p.: doctora María Claudia Rojas Lasso.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 9 abril de 2014. Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00057-01 (AP). C.P.: Mauricio Fajardo Gómez

***"Para que se configure el fenómeno de cosa juzgada se requiere identidad, necesariamente, en cuanto al objeto⁴ y causa⁵, esto es que los mencionados aspectos coincidan entre el proceso primigenio sobre el cual se predica la cosa juzgada y el proceso que se inicie con posterioridad y en el cual está llamada a operar esta excepción. En cuanto a la identidad de partes, tratándose de la acción popular, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 472 de 1998 y la jurisprudencia de esta Corporación, la sentencia que ponga fin al proceso tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y la comunidad en general, de forma tal que no se requiere una identidad plena entre las partes, puesto que el actor y el titular del derecho colectivo -público en general- pueden no coincidir. Lo anterior encuentra justificación en la medida en que las acciones populares tienen como objeto de protección derechos colectivos cuya titularidad la ostenta la comunidad -no sólo del demandante-, de manera que cualquier ciudadano puede ejercer el referido medio de control, por tanto, de manera general, la decisión que se profiera en los procesos de esta naturaleza tiene efectos erga omnes, esto es obligatorios, generales y oponibles a todos los integrantes de la comunidad y no simplemente inter partes."* (Negrilla fuera del texto).**

Al respecto, de lo que se entiende por identidad de objeto y de causa, la Máxima Corporación⁶ ha aclarado que la primera se refiere a que *"las pretensiones o solicitudes de la demanda en relación con la cual se dictó la sentencia definitiva, deben coincidir, a su vez, con las peticiones de la nueva demanda respecto de la cual se busca que se declare la excepción de cosa juzgada."*, y en cuanto a la segunda, indicó que hace alusión a la *"... relación con la necesidad de que exista plena coincidencia entre la razón o motivos por los cuales se demanda, esto es los hechos que dieron origen a su presentación y a la formulación de las pretensiones"*.

Finalmente, el Máximo Tribunal al respecto de la configuración de dicha excepción ***"...ha señalado que los efectos de la cosa juzgada en el juicio popular dependen de lo decidido en la sentencia. Por manera que si el fallo accede a las pretensiones, la decisión produce efectos de cosa juzgada erga omnes; al paso que si la sentencia es desestimatoria produce efectos de cosa juzgada erga omnes pero sólo en relación con la causa petendi, esto es, respecto de los hechos que dieron lugar a su interposición⁷..."***.

De lo anterior se tiene entonces que para su configuración se requiere iniciar un nuevo debate con **identidad de objeto, causa petendi y parte demandada**. Al respecto, ha de analizarse si en el presente caso

⁴ "... ha sido entendido por la doctrina como "la razón por la cual se demanda; los motivos que se tienen para pedir al Estado determinada sentencia"; dichos motivos están contenidos en los hechos de la demanda, pues son éstos, los que dan origen a su interposición y a la formulación de las pretensiones. De ello se infiere que la sentencia desestimatoria de las pretensiones de una acción popular hace tránsito a cosa juzgada erga omnes, sólo respecto de los hechos que dan lugar a su interposición." (Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 22 de enero de 2015. Radicación número: 18001-23-31-000-2011-00256-01(AP). C.P.: Guillermo Vargas Ayala.)

⁵ "... según el dicho de la Corte Suprema de Justicia, "consiste en las prestaciones o declaraciones que se reclaman a la justicia..." (Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 22 de enero de 2015. Radicación número: 18001-23-31-000-2011-00256-01(AP). C.P.: Guillermo Vargas Ayala.)

⁶ Ibidem.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 11 de diciembre de 2003, rad. 25000-23-25-000-2002-01652-01(AP). Alir Eduardo Hernández Enríquez.

se configuró el fenómeno de cosa juzgada, para efecto se tendrá en cuenta el siguiente cuadro comparativo:

EXPEDIENTE No. 15001333101120090013300	EXPEDIENTE No. 15001333301120180010400
ACTOR: José Amado López Malaver.	ACTOR: Yesid Figueroa García.
ACCIONADO: Policía Nacional y el Municipio de Tunja.	ACCIONADO: Policía Nacional y el Municipio de Tunja.
Demanda presentada el 12 de agosto de 2009 –fl. 16 ⁸ y 26-	Demanda presentada el 18 de junio de 2018 –fl. 20 vto. y 46-
HECHOS Se destacan los siguientes: -En la ciudad de Tunja no hay el suficiente pie de fuerza para garantizarles la seguridad a los ciudadanos, ya que <i>"por cada 1500 habitantes existe tan solo un agente de la policía, incluidas las pocas unidades que están en servicio activo, como aquellas que se hallan en reposo por turno cumplido u otras causas.</i> - <i>La imperceptible presencia persuasiva, en labores de tipo preventivo y casi nula en lo operativo y represivo de la Policía Nacional, generó en la ciudad de Tunja un estado de inseguridad que imposibilita las condiciones de vida óptima y tranquila, frente a las agresiones permanentes de que es víctima la población, tales como atraco callejero, asalto o hurto de casas, apartamentos, comercio, tal como lo ha reconocido el señor Alcalde de la ciudad.</i> - <i>Se evidencia la falta de orden e implementación de estrategias mínimas de administración y/o optimización en la utilización y distribución tanto del recurso humano como físico y logístico con que cuenta el Comando de Policía Tunja.</i> - <i>Que la seguridad democrática como eje central del programa de gobierno nacional, se centra en que 'los uniformados deben permanecer en las calles, caminos y veredas haciendo presencia persuasiva real efectiva y eficaz, pero al parecer la orden presidencial no surte ningún efecto en Tunja, toda vez que apreciar un policial en actitud de labor en las calles, barrios y veredas resulta muy difícil.</i> - <i>Que los altos y preocupantes índices de inseguridad en la ciudad de Tunja, son reconocidos por los propios registros estadísticos que a los medios suministran las mismas directivas de la Policía Nacional; cuando sus representativas y preocupantes cifras manifiestan, que para Agosto de 2009, en lo que va de corrido del año se han sucedido 100 hurtos a residencia, 101 asaltos a establecimientos comerciales..."</i> (fl. 83-84 y 1 ⁹ y ss).	HECHOS - Indica que en el sector del Bosque de la República y barrios aledaños, Suárez, Aquimin y Consuelo del municipio de Tunja, se han venido presentando de manera habitual y reiterada, fenómenos delictivos muy graves, que en su sentir, afectan la seguridad y tranquilidad pública. Se enuncian así: • Venta y expendio de alucinógenos y estupefacientes, especialmente a menores de edad, en espacios recreativos y del espacio público. • Presencia y aumento de la actividad ilegal de microtráfico. • Ocurrencia de riñas y lesiones personales, robos y atracos a los ciudadanos. • Limitación del uso de los espacios deportivos a los menores. • Porte de armas cortopunzantes (puñales, cuchillos, etc.) • Robo de elementos del parque. - Precisa que al interior del Bosque de la República existía un CAI móvil de presencia permanente, y que de alguna forma permitía el control y vigilancia en tiempo real de los sucesos delictivos, y en consecuencia, la generación de acciones de combate, mitigación y erradicación de los mismos. - Asegura que las entidades accionadas en sus respuestas reconocen la existencia de los hechos delictivos, frente a los cuales, han desplegado algunas acciones para su control y mitigación, no obstante, refiere que estas no han sido suficientes para la superación de las circunstancias antes descritas. Resalta que si bien la presencia en el sector de los miembros de la Policía Nacional es permanente, los delincuentes diseñan estrategias para impedir el control por parte de la autoridad policial.
PRETENSIONES "PRIMERO: Declarar que la Policía Nacional de	PRETENSIONES "2. Ordene a los representantes legales o

⁸ Del cuaderno principal de la acción popular, expediente 15001333101120090013300, demandante: José Amado López Malaver, allegado en calidad préstamo y tenido en cuenta como prueba trasladada
⁹ Ibidem.

Colombia, (...) como resultado de una actitud en extremo tolerante e inoperante ha omitido el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, legales y estatutarias, para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos directamente relacionados con la seguridad ciudadana dentro del territorio de la capital de Boyacá. SEGUNDO: (...) inclusión previa e implementación de planes estratégicos de seguimiento, control y términos perentorios, que garanticen y haga efectivo el accionar de la autoridad policial; conminar a la Dirección general de la policía nacional, (...), para que dentro de los términos señalados por el juzgado, coloque un pie de fuerza no inferior a las 500 (quinientas) unidades policiales al servicio de la ciudad de Tunja; paralelamente, se acometan y ejerzan las labores y ejecutorias indispensables, hasta entregar al juzgado y la ciudad, resultados tangibles, cualitativos y cuantitativos, dentro de preceptos del ordenamiento constitucional, jurídico legal y estatutario vigente, junto a la organización interna, de seguimiento y control de calidad de gestión individualizada del personal policial, que garanticen una labor de seguridad ciudadana fructífera, eficaz y efectiva en favor de la ciudad de Tunja, con permanencia en el tiempo. Con el restablecimiento y control de la seguridad en la ciudad de Tunja y hacer imperar el orden, hasta declarar la protección de los intereses y derechos colectivos de sus habitantes, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida, preceptuado por la Ley 472 de 1.998, específicamente en lo atinente a la... SEGURIDAD. (...)” fl. 12¹⁰-13.	quienes hagan sus veces del Municipio de Tunja y la Policía Metropolitana de Tunja diseñe, desarrolle y ejecute un plan de corto, mediano y largo plazo que tenga como objeto el combate, mitigación y erradicación de los fenómenos delincuenciales de venta y expendio de alucinógenos y estupefacientes de forma especial a menores de edad que hacen uso de los espacios recreativos y del espacio público, presencia excesiva de microtráfico, ocurrencia de riñas y lesiones personales, robos y atracos a los ciudadanos, consumo de estupefacientes frente a menores de edad e infantes, el cobro abusivo e ilegal por parte de personas inescrupulosas a los menores que hacen uso de estos, porte de armas cortopunzantes (puñales, cuchillos, etc...), robo de elementos del parque y de forma especial el incremento inusitado del microtráfico, hechos delictivos que se presentan en el bosque de la República y los barrios referidos, efectuando las acciones, actividades y estrategias para su plena ejecución. 3. (...) lleven un plan que contemple acciones periódicas y constantes de revisión, redadas, decomiso de alucinógenos y estupefacientes, trabajo de infiltración e inteligencia, judicialización de presuntos delincuentes y demás necesarias de combate, erradicación y mitigación de los fenómenos delictivos mentados y que se presentan en el Bosque de la República y los barrios referidos (...)
ORDEN Sentencia de primera instancia, Tribunal Administrativo de Boyacá (6 de octubre de 2011): "PRIMERO.- Declarar que la Policía Nacional vulneró el derecho colectivo a la seguridad pública previsto en el literal g) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 en el Municipio de Tunja, per las razones expuestas en las motivaciones de éste fallo. SEGUNDO.-: Para la protección del derecho colectivo, se ordena a la Policía Nacional, que a través de su representante legal tome las medidas señaladas en la parte motiva de esta providencia, consistentes en: - Realizar un estudio tendiente a determinar el pie de Fuerza que se requiere en la ciudad de Tunja, determinado en consideración al incremento delincencial y al número de habitantes, precisando en el estudio una división por cuadrantes que incluya territorios más	

¹⁰ Ibidem.

pequeños que faciliten el cumplimiento de los objetivos que persigue el Plan de vigilancia por cuadrantes dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

- Gestionar ante quien corresponda el incremento adecuado que resulte del estudio, en el pie de fuerza disponible para controlar y preservar la seguridad en la ciudad de Tunja, en un término de seis (6) meses, siguientes a la elaboración de estudio.

- Implementar medidas efectivas, que den cubrimiento de seguridad a todos los sectores de la ciudad, no solamente adecuando Comandos de Atención Inmediata móviles, sino garantizando en ellos la presencia de agentes calificados, mediante un plan de trabajo detallado que deberá contener la ubicación, el personal, el horario, las funciones y demás información que permita ejercer un control de seguimiento. Dicho plan deberá ser presentado a este Despacho en el término máximo de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO.- Declarar que el Municipio de Tunja no vulneró el derecho colectivo a la seguridad pública previsto en el literal g) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

CUARTO.- EXHORTAR al Municipio de Tunja, para que facilite a la Policía Nacional la información que requiera para establecer las necesidades de seguridad de la ciudad de Tunja, y una vez se determine del estudio, el número de efectivos que integrarán el personal de cada uno de los cuadrantes que se rediseñen, el Municipio deberá disponer de los recursos que se requieran para la adquisición de los medios que concreten la eficiencia en el servicio de seguridad.(...)” (fl. 96 vto.-97 y 523 vto.¹¹-524).

Sentencia de segunda instancia Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Descongestión (11 de mayo de 2012):

"PRIMERO.- SE CONFIRMA la sentencia emitida el 6 de octubre de 2011 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, en tanto acogió las suplicas de la demanda, por los argumentos señalados en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- SE ACLARA EN NUMERAL CUARTO de la parte resolutive del fallo de primera instancia en el sentido de que el Municipio deberá disponer los recursos si a ello hubiere lugar y si es estrictamente necesario para cumplir el fin allí mencionado en virtud del principio de solidaridad. (...)” (fl. 578¹² y s.)

¹¹ Ibidem.

¹² Ibidem.

De conformidad con lo anterior el Despacho verifica en este caso la existencia de cosa juzgada parcial, por acreditarse que se presenta coincidencia de los elementos que deben concurrir para ello, en la forma que pasa a explicarse:

i) Identidad de partes: Recuerda el Despacho que tratándose de acciones populares, debe atenuarse la exigencia de este requisito, habida cuenta que la titularidad del derecho colectivo es difusa, y en tal sentido, podrá ser interpuesta por cualquier ciudadano en representación de la comunidad, motivo por el cual, este requisito no resulta ser exigible. Ahora, en relación con la identidad de entidades accionadas, en los citados casos tenemos que en cada caso la problemática se presentó por la violación de los derechos colectivos que se atribuye al Municipio de Tunja y a la Policía Nacional, existiendo coincidencia al respecto.

ii) Identidad de causa: En este punto corresponde verificar los fundamentos o hechos en que se sustenta la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Pues bien, los hechos que apoyan las pretensiones de los citados procesos aluden al incremento de los fenómenos delincuenciales en el Municipio de Tunja y cuestionan la actividad policial dirigida a contrarrestar los sucesos delictivos; no obstante, el proceso 2009-0133 tuvo su origen en la imperceptible presencia de la Policía Nacional y su deficiente organización operativa que resultaba ser inoperante para hacer frente a la creciente inseguridad ocasionada por los atracos callejeros y asaltos o hurto de casas, apartamentos y establecimientos de comercio, que venía presentándose con el incremento poblacional derivado de la apertura y puesta en funcionamiento de nuevos centros educativos, la ejecución de macro-obras de infraestructura, el funcionamiento del complejo penitenciario ubicado en el municipio de Cúmbita y la llegada de grandes plataformas de mercadeo, y por su parte, en el proceso de la referencia, el actor popular reconoce la presencia permanente de la Policía Nacional en el sector del Bosque de la República y barrios aledaños, Suárez, Aquimin y Consuelo del municipio de Tunja, pero su reproche radica en que las acciones desplegadas no son suficientes para la superación de los fenómenos delictivos que se presentan en esa zona, y particularmente, en cuanto al consumo y a la venta y expendio de alucinógenos y estupefacientes a través de la modalidad de microtráfico.

De conformidad con lo anterior, los motivos que dieron lugar a la interposición de la demanda en el proceso 2009-0133, son parcialmente similares a los que originan el ejercicio de la acción popular en el presente caso, pues las dos tienen como fundamento la existencia y aumento de los hechos delincuenciales en el Municipio de Tunja, sin

embargo, la acción que aquí se resuelve parte del supuesto de que el modelo de seguridad pública ya implementado, no es suficiente para combatir y mitigar el consumo y la venta y expendio de estupefacientes en un sector específico del municipio.

En relación con la **identidad de objeto**, *"entendida como las prestaciones o declaraciones que se reclaman a la justicia"*, tenemos que lo que se pretendió en la acción popular identificada con el radicado número 2009-0133 era que se ampliara el pie de fuerza en el municipio de tunja y se implementara un plan estratégico que garantizara e hiciera efectivo el accionar de la autoridad policial en todo el territorio municipal, en concordancia con el plan de gobierno de la seguridad democrática. Por su parte, en la presente acción se pretende concretamente que se desarrolle y ejecute un plan que tenga como objeto el combate, mitigación y erradicación de los fenómenos delincuenciales que se presentan en el sector el Bosque y barrios aledaños, y de manera específica, dirigido a atacar de forma efectiva la venta y expendio de alucinógenos y estupefacientes.

Debe señalarse que dentro del proceso No. 2009-00133 se amparó de manera integral el derecho colectivo a la seguridad ciudadana de los habitantes de Tunja, pues allí se ordenó de manera amplia y a favor de los tunjanos, entre otras cosas, **la implementación de un plan de vigilancia por cuadrantes, el aumento de pie de fuerza, la implementación de medidas efectivas que den cubrimiento de seguridad a todos los sectores de la ciudad, entre estas, las cuales está la adecuación de Comandos de Atención Inmediata móviles con la presencia de agentes calificados**, por lo que se advierte que con dichas órdenes se garantizó la cobertura en seguridad pública a la población tunjana, en donde deben entenderse incluidos el sector del bosque y barrios contiguos.

De esta manera, es posible establecer que si bien los procesos en mención coinciden en que debe ordenarse la expedición de un plan estratégico, en la acción primigenia se indica que debe contener el aumento del pie de fuerza y la organización general de la actividad policial en el Municipio de Tunja, mientras que en la acción que nos ocupa, se alude a que el plan hoy existente no se compeadece de la problemática delincriminal que se presenta en el sector del Bosque y aledaños, como quiera que el accionar de la Policía Nacional y la ubicación de un CAI al lado de la Iglesia San Laureano no resultan ser suficientes para contrarrestar particularmente el consumo, la venta y expendio de alucinógenos y estupefacientes, por lo que debe implementarse un plan y disponer nuevamente el suministro de un CAI móvil en el parque El Bosque de la República.

De acuerdo al análisis precedente, se considera entonces la existencia de cosa juzgada parcial, aclarándose que conforme a ello el análisis del caso concreto se realizará estrictamente respecto de las pretensiones que no quedaron comprendidas en el trámite No. 2009-0133 que fueron reseñadas en precedencia.

4.- Problema Jurídico:

El problema jurídico del presente asunto se contrae a determinar si la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - METUN y el MUNICIPIO DE TUNJA han causado vulneración del derecho colectivo a la seguridad pública por no implementar y ejecutar un plan de corto, mediano y largo plazo dirigidas a mitigar y erradicar el consumo, tráfico y comercialización de las sustancias psicoactivas en pequeñas cantidades en el sector del Bosque de la República y barrios aledaños, Suárez, Aquimín y Consuelo del Municipio de Tunja, como quiera que según el actor, el plan de vigilancia existente no comprende las medidas efectivas que se requieren para la situación problemática en particular.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

4.1.- Naturaleza de la acción popular.

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Tales derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, no son únicamente los relacionados en el artículo en cuestión, a saber, el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicas, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, entre otros, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo citado.

Así las cosas, las acciones populares son entendidas como el medio procesal idóneo contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen los derechos e intereses colectivos, por lo que, puede ser promovida por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra una amenaza o daño a un derecho o interés común; además, por ser intereses que le pertenecen a todos y cada uno de los miembros de la colectividad, se

concretan a través de su participación activa ante la administración de justicia.

4.2.- De los Derechos Colectivos Invocados como Vulnerados.

a) La seguridad pública.

Es un derecho colectivo contemplado en el literal g) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, que se encuentra ligado al concepto de orden público, respecto del cual, ha señalado la Corte Constitucional que *"...el orden público debe ser entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. Este marco constituye el fundamento y el límite del poder de policía, que es el llamado a mantener el orden público, pero en beneficio del goce pleno de los derechos..."*¹³

Por tanto, dicha garantía se verá amenazada o lesionada cuando se ven alteradas las condiciones mínimas de la vida en comunidad o convivencia. Así lo sostuvo el Honorable Consejo de Estado¹⁴ cuando señaló:

"En lo que respecta a los derechos colectivos relacionados con la seguridad y la salubridad públicas, los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. La salubridad y seguridad públicas son derechos colectivos y, por tanto, se deben proteger a través de las acciones populares. Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada¹⁵, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos".

Ahora bien, en cuanto a la manera en que las autoridades deben preservar el orden público, debe señalarse que no puede corresponder a una restricción desproporcionada de las libertades públicas, y en tal sentido, la Corte Constitucional *"...supone el uso de distintos medios, como pueden ser básicamente (i) el establecimiento de normas generales que limitan los derechos para preservar el orden público, (ii) la expedición de actos normativos individuales, dentro de los límites de esas normas generales, como la concesión de un permiso o la imposición de una sanción, y (iii) el despliegue de actividades materiales, que incluyen el empleo de la coacción y que se traduce en la*

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-825 de 2004.

¹⁴ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: German Rodríguez Villamizar, catorce (14) de abril de dos mil cinco (2005), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-01238-01(AP)

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, AP -741 del 28 de noviembre de 2002.

organización de cuerpos armados y funcionarios especiales a través de los cuales se ejecuta la función...”¹⁶

En concordancia con la conceptualización expuesta, fue expedida la ley 1801 de 29 de julio de 2016, erigiendo la seguridad como una de las categorías jurídicas de la convivencia, consistente en “...Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional...” (art.6º).

4.3. Normatividad sobre la obligación de garantizar la seguridad pública que se ve afectada con el tráfico, comercialización y porte de sustancias psicoactivas.

Por mandato Constitucional, le corresponde al representante legal del municipio como primera autoridad de policía, conservar el orden público tal como se determina en el numeral 2º del artículo 315 del ordenamiento superior:

Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:

(...)

2. Conservar el orden público en el Municipio, de conformidad con la Ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

En la misma forma, el artículo 29 de la ley 1551 de 2012-modificatorio del artículo 91 de la Ley 136 de 1994-, dispone que corresponde a los alcaldes, las siguientes funciones en relación con el orden público:

“...1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

(...)

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9º del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-825 de 2004.

para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.

4. Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.

(...)

5. Diseñar, implementar, liderar, desarrollar y promover planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, para garantizar instrumentos efectivos contra la delincuencia urbana y rural.

Por su parte, el Código Nacional de Policía y Convivencia -Ley 1801 de 2016-, prevé que existen comportamientos que afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse, so pena de dar lugar a imponer medidas correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar. Dentro de su enunciación, encontramos los siguientes:

"...5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes:

b) Bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;..."

Y a su vez se estableció como prohibición dirigida a los niños, niñas y adolescentes, la de *"Comercializar, distribuir, tener, almacenar, portar o consumir sustancias psicoactivas o tóxicas, alcohólicas o demás sustancias estimulantes que puedan afectar su salud o que produzcan dependencia, que estén restringidas para menores de edad."*

De otra parte, en defensa del cuidado e integridad del espacio público, se contemplaron como conductas vulneradoras las que se describen a continuación:

"...7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público..."

Las anteriores normas fueron expedidas por el Congreso de la República en ejercicio del poder de Policía, las cuales, podrán ser reglamentadas en caso que así lo requieran por las asambleas, concejos, gobernadores o alcaldes, sin que su objeto pueda ser regular comportamientos, imponer medidas correctivas o crear procedimientos distintos a los establecidos en la norma reglamentada, salvo que esta les otorgue dicha competencia. Y finalmente, la competencia para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, corresponde a los uniformados de la Policía Nacional de acuerdo

con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, a estos, conferidas.

Finalmente, resulta importante hacer alusión a algunas de las herramientas¹⁷ que han sido avaladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho con el objetivo de aunar esfuerzos para superar la situación problemática de las drogas en Colombia, plasmadas en los lineamientos de política pública para intervenir los escenarios urbanos afectados por el problema del microtráfico y la comercialización de sustancias psicoactivas en pequeñas cantidades¹⁸. Se presentan opciones dirigidas a fortalecer la vigilancia pública y la persecución penal, tales como, el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, la Directiva 0001 del 4 de octubre de 2012 de la Fiscalía General de la Nación, la Resolución 1954 de 2013 y el Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes (MNVCC) de la Policía Nacional, y otros mecanismos relacionados con el aumento de capacidades y capital social en el caso de la comercialización, como son la Política Nacional de Reducción del Consumo de SPA, Zonas de Orientación Escolar (ZOE), Zonas de Orientación Universitaria (ZOU)- y centros de escucha y acogida comunitaria. En todo caso, resalta el Despacho que la forma e intensidad de la intervención, dependerá del diagnóstico o evaluación que se efectúe del nivel de afectación de la zona problemática.

5.- CASO CONCRETO:

En este punto, recuerda el Despacho que la excepción de cosa juzgada fue analizada en precedencia y la misma fue declarada parcialmente probada, habida cuenta que dentro del proceso 2009-0133 se ordenó la implementación de medidas efectivas a fin de dar cobertura en seguridad a todos los sectores en el Municipio de Tunja, dando lugar con ello, al aumento del pie de fuerza, a la implementación del Plan de Vigilancia por cuadrantes, la instalación de centros de atención inmediata (CAI) y de cámaras de vigilancia, entre otros.

Y de acuerdo a lo anterior, se da trámite a la presente acción, considerando que el actor popular precisa que los planes y medidas adoptadas por la entidad territorial y la Policía Nacional antes citados, no son suficientes para combatir y erradicar el consumo, venta y expendio de estupefacientes, en el sector del Bosque de la República y barrios aledaños. En consecuencia solo se analizará dicho aspecto, pues se insiste, las obligaciones del Municipio de Tunja y la Policía Nacional en cuanto a la seguridad pública que debe garantizarse de manera general a la ciudadanía de Tunja, en la que se hallan incluidos el barrio el Bosque y aledaños, ya fueron objeto de decisión judicial que goza de

¹⁷Desde este punto de vista, una política pública, un programa o cualquier iniciativa del Estado o de la sociedad civil que goce de la aprobación de una instancia nacional como por ejemplo un ministerio o el equivalente a un espacio técnico de planeación será denominado en este texto como «herramienta». Por definición, los actos emanados por el Congreso de la República son herramientas, así como aquellos que son promulgados por el Gobierno Nacional. En ambos casos la herramienta se convierte en un mandato y por lo tanto es de obligatorio cumplimiento.

¹⁸ <http://www.odc.gov.co/Portals/1/publicaciones/pdf/criminalidad/comercializacion/CR152015-microtrafico-comercializacion-sustancias-psicoactivas-lineamientos.pdf>

efectos erga omnes y no le es permitido al juez popular emitir nuevo pronunciamiento al respecto.

Precisado lo anterior, tenemos que frente a las peticiones que en su oportunidad elevó el accionante ante el Municipio de Tunja, Policía Metropolitana de Tunja, Fiscalía General de la Nación-seccional Boyacá, se respondió lo siguiente:

- **Oficio No.S-2018-011830/COMAN-ASJUR-1.10 de 9 de marzo de 2018 (fl.122-123)**, por medio del cual el Comandante de la Policía Metropolitana de Tunja señala:

*"...Como quiera que no se cuenta con una fuente de información formal o no formal, que pueda aportarnos datos concretos de la comisión de la conducta de tráfico de estupefacientes, se informa a la persona entrevistada que en desarrollo de las actividades propias de nuestra misionalidad, **se desplegarán labores investigativas tendientes a dar inicio formal a un proceso penal y mediante un trabajo coordinado con la Fiscalía General de la Nación, establecer la identificación de los responsables de la comisión del delito denunciado y mediante la recolección de elementos materiales probatorios reunir los motivos fundados, que se conviertan en acervo probatorio suficiente, para lograr a judicialización de estas personas y de esta manera de erradicar la problemática existente en el sector, coadyuvando a recuperar la confianza de la ciudadanía y la sana convivencia.***

*De igual forma se aclara al ciudadano que **el despliegue del servicio de investigación Criminal, obedece a actividades investigativas que requieren de órdenes emitidas por la Fiscalía General de la Nación y autorizadas por los juzgados de control de garantías;** utilizando técnicas investigativas tales como operaciones en cubierta que demandan tiempo suficiente para la recolección de elementos materiales probatorios, información que es tratada dentro de los términos establecidos por la normatividad vigente(...)*

*Por último **la Policía Metropolitana de Tunja, adelanta de manera permanente Vigilancia y Control en el sector referido en su petición, de acuerdo con el Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por cuadrantes (MNVCC)**, y ceñidos bajo los preceptos Constitucionales según el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia..."*.(Resalta el Despacho)

- **Oficio No.1.12-10-0923 de 6 de abril de 2018**, suscrito por el Secretario de Gobierno de Tunja (fl.89), en el que se remite a lo informado por el Comandante de la Estación de Policía.
- **Oficio No.S-2018-016016/DITUN-ESTU** radicado el 5 de abril, dirigido al Secretario de Gobierno de Tunja, suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Tunja (fl.90).

"...me permito informar las actividades llevadas a cabo:

*Se generó la orden al señor líder de cuadrante, mediante comunicado oficial el cual evidencia los diferentes resultados adelantados en el sector del Barrio el bosque de esta ciudad, con el fin de contrarrestar el accionar delictivo, se realizan de forma diaria y permanente registro y/o conducción a personas en algunos caso al Cai policial, verificación de antecedentes penales, registro a vehículos y motocicletas, plan de verificación de celulares a través del Imei, aplicación de la "Ley 1801 del 2016" por medio de comparendos debido al incumplimiento de los requisitos para el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, dedicados a la venta y consumo de bebidas embriagantes, al porte de armas blancas, porte de sustancias alucinógenas, **igualmente se han desarrollado planes tales como rondas motorizadas constantes por la jurisdicción al igual poner a disposición dos cuadrantes (cuadrante 09 y cuadrante 15) para este sector en específico, así mismo se efectúa la captura de dos individuos por la venta de estupefacientes, el cual fue registrado en el periódico Extra en su edición del día 05 de febrero del año que avanza,** reconocimiento de actores prolíficos en el sector, respectivo acompañamiento a la sagrada eucaristía en la Iglesia de San Laureano, con el objetivo de evitar situaciones de hurto a los feligreses en contacto permanente con el señor párroco, creación de las diferentes actividades tales como lectura al parque el día 20 de febrero e inflables al parque el día 01 de marzo del presente año, al igual que la creación de un grupo de whatsapp denominado "Red de Apoyo el Bosque" en el cual se cuenta con un total de veintisiete (27) participantes activos entre los cuales se encuentran entre otros el señor comandante de la zona, el señor presidente de la junta de acción comunal Julio Guevara, y varios comerciantes, donde se dan a conocer Tips de seguridad, alertas sobre temas de inseguridad, inquietudes de la comunidad, invitaciones a las distintas actividades desarrolladas en el Bosque de la República, agradecimientos por parte de la comunidad, Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias (PQRS), en constante comunicación en tiempo real con el señor presidente de la Junta de Acción Comunal..." (Resalta el Despacho)*

Con la contestación de la demanda, la Policía Nacional allegó la siguiente información:

- **Oficio No.S-2018-044957 de 4 de septiembre de 2018, suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Tunja (fl.114-115)**

"...Dentro de la Memoria Local y Topográfica de la Metropolitana de Tunja los barrios Suárez, Aquimin es jurisdicción del cuadrante 8 y el barrio consuelo cuadrante 9, es de anotar que dichos cuadrantes se desplazan mediante el vehículo tipo motocicleta policial (...)

Con el fin de mitigar los delitos de mayor impacto que se presentan en la Ciudad de Tunja se ha realizado campañas educativas y de sensibilización sobre hurto a personas, residencias, celulares, comercio, violencia intrafamiliar y lesiones personales, de igual manera dentro de la Aplicación de la "Ley 1801 Código Nacional de

Policía” durante el transcurso del año, se han elaborado diez (10) órdenes de comparendo por comportamientos contrarios a la convivencia motivados en infringir el Artículo 140 numeral 8 de la referida normatividad.

De acuerdo a la problemática del sector, programación y criterios de disposición se instaló un Centro de Atención Inmediata (CAI) móvil al interior del Parque del Bosque de la República, el cual si funcionó el año pasado, mientras y/o durante la restauración, del denominado sitio emblemático ubicado en el mismo.

A la fecha se encuentra de forma diaria y permanente, la ubicación de un funcionario de Policía en el Centro de Atención Inmediata (CAI), ubicado en el Barrio San Laureano, contiguo al Parque el Bosque de la República, para la atención de los diferentes requerimientos de la ciudadanía...” (Resalta el Despacho)

- **Oficio S-2018-045206-METUN de 5 de septiembre de 2018, firmado digitalmente por el Comandante de la Policía Metropolitana de Tunja (fl.110-113)**

“...Con la entrada en vigencia de la ley 1801 del 2016, el personal integrante del cuadrante nueve (09) ha realizado la imposición de 52 órdenes de comparendos por los diferentes comportamientos contrarios a la convivencia estos han sido encaminados a mejorar la percepción de seguridad del cuadrante y sector donde se realizan la incautan estupefacientes, armas blancas, celulares hurtados y demás conductas que afectan la tranquilidad del sector (...) Actividades preventivas y de control desplegadas por el personal integrante del Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrante (MNVCC) cuadrante nueve (09), y grupo de gestores comunitarios con responsabilidad en los barrios Aquimin, Suárez y Consuelo...”

En relación con las labores de investigación criminal y judicialización durante los años 2016 a 2018, se demostró que:

- La Fiscalía 35 Seccional informó que en asocio con la Policía Judicial de la SIJIN, el día 3 de junio de 2016, llevó a acabo diligencia de allanamiento y registro en el sector urbano residencial del barrio Suárez de la ciudad de Tunja, con el fin de incautar sustancias alucinógenas, dando lugar a la captura de dos personas que fueron judicializadas y el día 8 de junio de 2017, se profirió sentencia condenatoria en su contra por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito (fl.196-197).
- Se asignaron y adelantaron **investigaciones respecto de las organizaciones criminales dedicadas al expendio de sustancias estupefacientes**, cuyo resultado fue la desarticulación de las bandas y la judicialización y condena de sus

integrantes (fl.174, 176), dentro de los cuales, las Fiscalías Local 16 y Seccional 38 Estructura de apoyo EDA-Boyacá informaron:

-Julio/2018. Organización criminal compuesta por quince personas, entre ellos tres menores de edad.

-Banda Los Pistolos o terminal fase 2 – 9 integrantes-

-Banda El Viejo Tunjo

-Banda Los Pericos– 8 integrantes

- La Seccional de Investigación Criminal METUN ha desarticulado las siguientes bandas delincuenciales en el barrio El Bosque y alrededores:

-29/11/2017-GDCO Los todoterreno: 09 capturas, dedicadas al hurto de personas y a la venta de estupefacientes, en el barrio el Bosque de Tunja

-30/11/2017-GDCO Los Mate 8: 10 capturas, por el delito de concierto para delinquir y hurto calificado y agravado, en el barrio El Bosque de Tunja.

-02/02/2017-GDCO Los Camaleones: 12 capturas, por el delito de venta de estupefacientes, en el Barrio el Bosque de Tunja

-25/09/2017-GDCO Los Zona Rosa: 04 capturas, por el delito de estupefacientes, en el barrio El Bosque de Tunja.

-10/07/2018-GDCO Los Pandas: 16 capturas, por el delito de tráfico de estupefacientes en el barrio El Bosque, Américas y San Laureano de Tunja.

- 10/10/2018-GDCO La Facultad: 08 capturas, por el delito de tráfico de estupefacientes, en el barrio El Bosque de Tunja.

- La Fiscalía 39 Delegada ante los Juzgados Penales Municipales informó que ha adelantado **las indagaciones penales** dispuestas y asignadas por el Comité Seccional de Priorización de Casos y Situaciones de Boyacá, respecto de las cuales, **se formuló imputación y se impusieron medidas de aseguramiento**; y que los casos que han tenido incidencia en los sectores del Bosque y alrededores, con ocasión de la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes-art.376, son los siguientes:

-15/09/2017 Los Escolares NUNC 150016000133201701465

-29/11/2017 Los Todoterreno NUNC 150016000132201700551

-11/10/2018. Los Botijas (fl.194-195).

- La Fiscalía 12 Seccional-Unidad Salud Pública indicó que el día 8 de noviembre de 2017, se realizó captura masiva y se desarticuló una banda que tenía injerencia en el sector del Bosque de la República - barrios alrededores, y el día 11 de octubre de 2018, se desmanteló una banda delincencial denominada los "BOTIJAS", que ejercían sus actividades ilícitas de distribución y

comercialización de sustancias estupefacientes en el sector el bosque y barrios aledaños

- Durante los años 2017 y 2018, posteriores a la expedición del Código de Policía, se impusieron **26 comparendos** por comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público consistentes en porte y consumo de sustancias psicoactivas o prohibidas en el espacio público (art.140 num.7 y 7), en el barrio el bosque y aledaños (fl.).
- La Seccional de Investigación Criminal METUN reportó actividad operativa **-captura-** por hechos relacionados al tráfico, fabricación o porte de estupefacientes-art.376 C.P.-, así:

	2016	2017	2018
Barrio el Bosque	12	3	7
Barrio Suárez Rendón	5	0	-
Barrio Santa Bárbara	2	1	6
Barrio San Laureano	2	0	4
Barrio Aquimin	0	1	4
Barrio Las Américas	-	-	2

Igualmente, la entidad accionada -Municipio de Tunja- aportó en medio magnético (dvd - fl. 93) fotografías tomadas en el parque El Bosque de la República y alrededores, frente a las cuales dirá el Despacho que si bien se encuentran enlistados dentro del artículo 243 del C.G.P. como pruebas documentales, a estas no puede otorgárseles pleno valor probatorio por cuanto si bien puede inferirse cuál fue el lugar en que se tomaron, no dan cuenta de su origen y de circunstancias de tiempo y modo que permitan deducir los hechos que se alegan en la contestación de la demanda, sin que se haya logrado su ratificación a través de otros medios de prueba allegados al proceso.

Sobre el particular, expuso el Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁹:

"Con la demanda fue allegado material fotográfico, medio de juicio que para el sub examine no ostenta ningún valor probatorio, como quiera que sólo evidencia el registro de varias imágenes sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, que carecen de reconocimiento o ratificación, no consiguiendo ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso; razón por la cual dicha probanza no puede servir como un elemento formativo válido de convicción, esto, se reitera, a su desprovisto estado demostrativo.

De lo hasta aquí expuesto, tenemos que en efecto tal y como lo señala el actor popular, lo acepta la autoridad policial en los oficios antes

¹⁹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia del 11 de mayo de 2017. Exp: 15238-33-39-752-2015-00094-01. M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

referidos y lo evidencia el registro de actividad operativa en la zona, en el barrio el bosque y alrededores, tales como Suárez, Aquimin y Consuelo, existe una visible problemática relacionada con el tráfico y venta de estupefacientes.

Para efectos de confrontar el microtráfico y comercialización de sustancias psicoactivas en la zona, el Municipio de Tunja cuenta principalmente con el apoyo de la Policía Nacional a través del Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes (MNVCC), que de un lado tiene a su cargo la imposición y materialización de las medidas correctivas con ocasión de las infracciones que cometan los ciudadanos en menoscabo del espacio público; y de otro lado, ha desplegado actividades de investigación criminal, las cuales, han dado lugar a abrir investigaciones penales, que en algunos casos ha culminado con la judicialización de los implicados y la desarticulación de las organizaciones criminales que estos conforman.

Lo anterior, se colige del material probatorio relacionado, en el que se observa que en el barrio El Bosque y alrededores, se impusieron 26 comparendos durante los años 2017 y 2018 por las conductas descritas en los numerales 7 y 8 del artículo 140 del Código Nacional de Policía y Convivencia, cuyos contraventores en su mayoría aseguraron en sus descargos que se trataba de la dosis personal. También, se pudo determinar que las actividades operativas de la Seccional de Investigación Criminal METUN (capturas por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes) incrementaron del año 2017 al 2018, en los barrios el Bosque, Suárez Rendón, Santa Bárbara, San Laureano, Aquimín y Las Américas. De igual manera, debe precisarse que las investigaciones y judicialización de las organizaciones criminales dedicadas al expendio de sustancias estupefacientes permiten evidenciar la actividad operativa de la Policía Nacional.

De otra parte, se presentaron informes por parte del Comandante de la Estación de Policía de Tunja, que dan cuenta del acompañamiento permanente a la ciudadanía en el parque el Bosque de la República; de la participación activa de la comunidad y gremios a través de un grupo de whatsapp denominado "*Red de Apoyo el Bosque*" en el que se dan a conocer alertas sobre el tema de inseguridad en el sector, se atienden inquietudes de la comunidad y permite tener una comunicación en tiempo real; y de la ubicación de un funcionario de Policía en el Centro de Atención Inmediata (CAI), ubicado en el Barrio San Laureano. A su vez, refirió que considerando la problemática del sector, fue necesario instalar un Centro de Atención Inmediata (CAI) móvil al interior del Parque del Bosque de la República, mientras duró la restauración del paredón de los mártires.

Pues bien, encuentra el Despacho que las actividades policiales operativas no resultan ser aisladas o motivadas solamente por la denuncia de los ciudadanos, como lo señaló el actor, así es que se evidencia que existe una estructura organizacional solidaria en el ámbito de la vigilancia pública y persecución penal, en la que participan la Seccional de Investigación Criminal METUN de la Policía Nacional en asocio con la Fiscalía General de la Nación a través del Comité Seccional de Priorización de Casos y Situaciones de Boyacá, así como algunas redes de apoyo y comunicaciones con gremios, empresas, instituciones o personas naturales.

Se evidencia entonces, que las anteriores actuaciones se inspiran en el componente del Plan de Desarrollo Territorial (Seguridad Moderna) 2016-2019, cuyo propósito es *"la búsqueda de la formulación e implementación de planes en las tecnologías (Tics) como en la infraestructura, que respondan a las necesidades de fortalecer los componentes de control, presencia y vigilancia, en el que además converjan las demandas de las diferentes instituciones (fuerza pública, organismos de seguridad y policía judicial que operen en el municipio), para que se resuelvan de conformidad a estudios de pertinencia y viabilidad, desde el punto de vista estratégico, territorial y social."*²⁰

En lo que tiene que ver con la intervención en el ámbito social, se relacionó en la contestación de la demanda, que fueron implementadas 02 salas de denuncias ubicadas en la URI de Tunja y en la casa de las Hinojosas Carrera 9ª No.17-96/2do.piso, atendidas por personal uniformado de la Estación de Policía de Tunja. Además, el Despacho procedió a consultar la página oficial de la entidad territorial²¹, en la que se verificó que en el año 2017, se llevaron a cabo algunas gestiones, así es que con fundamento en el Plan Nacional de Promoción de la Salud, Prevención y Atención al Consumo de Sustancias Psicoactivas 2014-2021, se creó el Comité Municipal para la Prevención del Consumo de Sustancias Psicoactivas con el objetivo de implementar estrategias y acciones de prevención dirigidas a las comunidades afectadas por el consumo de sustancias psicoactivas; y adicionalmente, se fijaron compromisos en torno a los acompañamientos a las salidas y entradas de las instituciones y a la realización de un proceso de formación a la comunidad educativa para prevenir que los estudiantes prueben este tipo de sustancias²².

No obstante lo anterior, el Despacho colige que si bien las pruebas obrantes permiten establecer las acciones desplegadas por el municipio a través de la Policía Nacional en procura de conservar el orden público en la zona; también lo es, que dan cuenta de la problemática existente y del crecimiento del fenómeno delincriminal que aquí se analiza,

²⁰ <http://www.tunja-boyaca.gov.co/programas/2016-2019-seguridad-moderna>

²¹ <http://www.tunja-boyaca.gov.co/noticias/con-ruta-de-atencion-alcaldia-de-tunja-previene-consumo>

²² <http://www.tunja-boyaca.gov.co/noticias/generamos-estrategias-para-prevenir-el-consumo-y-venta>

haciendo evidente la continua amenaza a la que están sometidos los habitantes del sector.

Así entonces, si bien hasta este momento se observa que han sido significativos los esfuerzos del municipio de Tunja y la Policía Nacional por adoptar las medidas dirigidas a implementar el sistema de vigilancia pública y la acción policial, el Despacho considera necesario amparar el derecho a la seguridad pública con el objeto de hacer cesar su amenaza en los referidos sectores, como quiera que los hechos que dan origen a la demanda y que están soportados probatoriamente, tienen la virtualidad de amenazar el ámbito protegido por el derecho colectivo.

Desde los lineamientos dados por el Ministerio de Justicia y Derecho, se tiene que las herramientas de intervención dirigidas a combatir el microtráfico y comercialización de SPA, deben aplicarse de acuerdo al diagnóstico que se haga de la situación problemática, la comprensión territorial y la medida de su afectación; y que estas no comprenden solamente el ámbito de la legalidad y gobernabilidad en los territorios urbanos, esto es, la capacidad del Estado para hacer cumplir las normas vigentes, sino que además, según el caso, deben existir intervenciones orientadas a reducir el grado de exposición a la amenaza, fortaleciendo el capital social y las capacidades de las comunidades y sus individuos.

Así entonces, se ordenará a las entidades accionadas que en el marco de sus obligaciones constitucionales y legales relacionadas en precedencia, **realicen un diagnóstico del nivel de afectación del problema del microtráfico y la comercialización de sustancias psicoactivas en pequeñas cantidades**, en los barrios el bosque, Suárez Rendón, Santa Bárbara, San Laureano, Aquimín, el Consuelo y las Américas, y de manera particular, en el parque El Bosque de la República, con el objeto de delimitar la zona amenazada de manera específica, de adoptar las medidas dirigidas a fortalecer los mecanismos que en la actualidad se ejecutan y establecer si es necesario implementar otras medidas direccionadas a garantizar en mayor medida el orden público.

Adicionalmente, al valorar los datos estadísticos aportados por la Policía Metropolitana de Tunja (fl.190-191), el Despacho también evidenció que en el año 2016, las acciones policiales resultaron ser más contundentes en el barrio El Bosque; situación que puede justificarse en que fue en ese año en que se inició la ejecución del contrato de restauración del bien de interés cultural Paredón de los Mártires, localizado en Tunja – Boyacá²³, lapso en el que permaneció un CAI móvil en el parque (fl.94), y que tal y como lo puso de presente el actor popular, permitió una intervención de manera más directa; por tanto, se ordenará a las accionadas que al momento de realizar el diagnóstico se tenga en

²³ <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-11-5322629>

cuenta dicha situación y se evalúe la necesidad y conveniencia de instalar el CAI móvil en el parque histórico y monumento nacional el Bosque de la República.

Por último, haciendo una interpretación extensiva del artículo 27 de la ley 472 de 1998²⁴, se ordenará la publicación de esta decisión en un diario de amplia circulación nacional a costa de la parte demandada, considerando que el *"carácter público de las acciones populares, implica que su ejercicio supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos. La publicidad de la sentencia entonces, asegura la efectividad del principio del Estado social de derecho y en particular, uno de los fines esenciales del Estado, como lo es el de garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, favoreciendo a toda la comunidad y también a la administración de justicia, pues evita que ésta se desgaste con un nuevo proceso por los mismos hechos y contra la misma persona."*²⁵

Costas:

El artículo 38 de la Ley 472 de 1998, establece que el juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas y sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Entonces, como quiera que la norma especial remite al C.P.C, el cual, fue reemplazado en su totalidad por el Código General del Proceso, procede dar aplicación a este último, en el que se prevé que la condena en costas es objetiva respecto de la parte vencida.

Para el presente caso, resulta aplicable la regla prevista en el numeral 5º del artículo 365 del CGP²⁶, como quiera que se acogieron parcialmente las pretensiones de la demanda. Así es que revisado el expediente se advierte que el único gasto en que incurrió el actor popular fue el de gastos de notificación (fl. 64 vuelto), cuyo valor acreditado fue la suma de cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000) según

²⁴ **ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO.** "La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas."

²⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de

²⁶ ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

certificación radial "Armonías boyacenses" visible al folio 67, el cual deberá ser reintegrado, pues según lo señaló la Corte Constitucional, ***"no reconocerlos, implicaría imponer a las personas un costo a su patrimonio, como requisito para la defensa de los intereses públicos. Esto desincentivaría el uso de la acción popular, al imponer en las personas no la gratuidad sino la imposición de una carga."***²⁷.

Respecto de las agencias en derecho, el Juzgado acogerá el criterio de la Sección Primera del Consejo de Estado, expuesta en sentencia de 20 de noviembre de 2014, radicado 76001 23 31 000 2010-00954-01(AP), C.P. Guillermo Vargas Ayala, en la que se indicó que ***"el recurrente tampoco incurrió en gastos por concepto de honorarios de abogado debido a que actuó en nombre propio y no consta en el expediente prueba alguna de que haya contado con ninguna clase de asistencia jurídica."*** Por tanto, no existen razones para reconocer las expensas correspondientes a las agencias en derecho, como quiera que el actor popular YESID FIGUEROA actuó en nombre propio, en procura de la protección de los derechos colectivos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de cosa juzgada parcial, formulada por la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho colectivo a la seguridad pública de los habitantes del barrio El Bosque, Suárez Rendón, Aquimín y Consuelo del municipio de Tunja, por las razones expuestas en las motivaciones precedentes.

TERCERO: ORDENAR AL MUNICIPIO DE TUNJA que de manera coordinada con la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, **REALICE un diagnóstico del nivel de afectación del problema del microtráfico y la comercialización de sustancias psicoactivas en pequeñas cantidades**, en los barrios El Bosque, Suárez Rendón, Santa Bárbara, San Laureano, Aquimín, el Consuelo y las Américas, y de manera particular, en el parque el Bosque de la República, **cuyo objeto será:** i) la delimitación de la zona amenazada, ii) la adopción de las medidas

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-630 de 24 de agosto de 2011.

dirigidas a fortalecer los mecanismos que en la actualidad se ejecutan, y iii) determinar si es necesario implementar otras medidas direccionadas a garantizar en mayor medida el orden público en relación con el citado fenómeno delincriminal. De manera particular, deberá evaluarse la necesidad y conveniencia de instalar el CAI móvil en el parque histórico y monumento nacional El Bosque de la República.

CUARTO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE TUNJA Y A LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, que a su costa, publiquen en un diario de amplia circulación nacional, la parte resolutive de este fallo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte vencida, por Secretaría liquídense de acuerdo a lo establecido en el acápite correspondiente de esta providencia.

SEXTO: Por Secretaría, devuélvase al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja el expediente de la acción popular radicada bajo el No. 150013331011-2009-00133-00 que se encuentra relacionado en los procesos que fueron archivados por dicho Despacho y que fue remitido en calidad de préstamo.

SÉPTIMO: ENVIAR una copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo para los efectos previstos en el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia y previas las constancias del caso, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

